

manos de los señores de Rothschild hermanos fuesen insuficientes para reembolsarles de sus adelantos, como tambien en el caso en que la venta no pudiera ser efectuada, el Gobierno español quedará siempre obligado para con los señores de Rothschild hermanos al reembolso de sus adelantos por todos los medios y recursos de que puede disponer.

Art. 6.º *El Gobierno español se obliga á dar la preferencia á los señores de Rothschild hermanos en igualdad de precio y condiciones para el primer empréstito que se halle en el caso de negociar, como para toda negociacion de efectos públicos ó cualquiera otro préstamo ó adelantos de fondos de que pueda necesitar; no pudiendo tratar con nadie de dicho empréstito ni de dichas operaciones sin conocimiento de los señores de Rothschild hermanos, ni concluir ni aceptar definitivamente otras ofertas que las suyas sin haberles puesto en disposicion de encargarse ellos mismos del negocio á los mismos precios y condiciones. En su consecuencia el Gobierno español no podrá hacer este empréstito ni estas negociaciones de efectos públicos ni por vía de subasta ni por proposiciones cerradas, pues dicho empréstito y dichas negociaciones no pueden ser hechas con otras personas que con los señores de Rothschild hermanos, á menos que estos últimos se nieguen expresa y positivamente á verificarlas.*

Art. 7.º Como depósito provisional y mientras se preparan los títulos definitivos al portador que deben ser dados en garantía, el caballero Mendez ha depositado en mano de los señores de Rothschild hermanos ocho inscripciones á su nombre de renta al tres por ciento sobre el gran libro de la deuda pública de España, cada una de ellas de 50,000,000 de reales vellón, cuyas inscripciones serán canjeadas por los señores de Rothschild hermanos por los títulos definitivos que se les entreguen.

Art. 8.º El Gobierno español no podrá hacer empréstito ninguno ni negociacion de efectos públicos, ni recibir ninguna especie de préstamo ni adelantos de fondos sobre depósito de efectos públicos, hasta que los señores de Rothschild hermanos hayan sido enteramente reembolsados del todo de sus sumas adelantadas.

Fecho y firmado en Paris por duplicado en 7 de junio, 1834.—Firmado.—Manuel Gonzalez Mendez, comisionado régio.—De Rothschild hermanos.

En virtud de las facultades que S. M. la Reina Gobernadora me concede en el poder credencial expedido en Aranjuez en 15 de mayo de 1834 á don Manuel Gonzalez Mendez, á quien da comision para contratar 15,000,000 de francos para el pago del semestre de las rentas de España en Paris, apruebo y ratifico en su real nombre el anterior convenio.

Paris 7 de junio de 1834.—El embajador de S. M. C. cerca de S. M. el Rey de los franceses.—Firmado.—M. el duque de Frias y de Uceda, marqués de Villena.—Es copia.—M. el duque de Frias.

CAPITULO VII

Primera legislatura de las cámaras del Estatuto

El ministerio Martinez de la Rosa y la oposicion liberal.—Operaciones militares en el Norte en la segunda mitad del año de 1834.—Desastrosa jornada de Alegría.

Terminada que fué la batallona cuestion del empréstito de los 400 millones de reales negociados con la casa de Ardoin, operacion que, como queda dicho, iba unida al malhadado arreglo de la deuda exterior, ocupáronse las Cortes de otros asuntos, empleando la parte mas animada de sus sesiones, los reiterados esfuerzos de la oposicion para promover cuestiones políticas, eludiendo la carencia de iniciativa en que para tratarlas colocaba al Estamento el artículo 31 del Estatuto Real, que prescribía que las Cortes no pudiesen deliberar sobre ningun asunto que no se hallase expresamente sometido á su examen en virtud de Real decreto. Mas como por el siguiente artículo 32 quedaba expedito el derecho, que siempre habian tenido las Cortes, de elevar peticiones al Rey, prevalieron ampliamente de él los Procuradores adversarios del ministerio, para introducir disensiones que dieron á la legislatura de

aquel año el colorido de una serie de debates de carácter constituyente.

Una de las primeras mociones de la oposicion tuvo por objeto que se aboliese la prestacion conocida bajo el nombre de Voto de Santiago, condonándose los atrasos que por este tributo pagaban los contribuyentes. Vanamente quiso Martinez de la Rosa oponerse á que no se tomase en consideracion la propuesta, manifestando que el gobierno tenia preparado un proyecto de ley sobre la materia, el cual habia elevado en consulta al consejo de gobierno. Pero el Estamento desatendió las observaciones del ministro pasando el asunto á las comisiones á las que, al tenor del artículo 131 de su reglamento, correspondia informar sobre la propuesta, la que no tardó en adquirir grande importancia á consecuencia de la nueva derrota que acerca de la materia experimentó el ministerio. En un mismo dia presentáronse al Estamento el dictámen de la comision encargada de informar sobre la peticion y el de la que, evacuando el relativo al proyecto de ley del gobierno, formulaba casi en idénticos términos que lo propuesto por los peticionarios. Este incidente produjo un animado debate sobre cuál de los dos informes debería discutirse primero, resolviéndose, contra la buena doctrina parlamentaria, no ceder la prioridad al proyecto de ley del gobierno, resolucion que apoyó el elocuente don Joaquin María Lopez, alegando que si se resolvía en contrario se haria ilusorio el derecho de peticion, puesto que el gobierno sabedor que fuere de que el Estamento presentaba una peticion contraria á sus miras, podria hacerlo de un proyecto de ley análogo que descartase la discusion.

En la sesion del 26 externó esta doctrina el Procurador don Antonio Gonzalez, sosteniendo que si el congreso dejaba al gobierno la facultad de reglamentar las discusiones, perderia su independencia, y no conservaria otro carácter que el de un auxiliar del poder en vez de ser una parte integrante del mismo.

Estimulado el ministerio por la índole y vigor de la oposicion que habia encontrado en el Estamento electivo, para disciplinar la mayoría con que en ambos cuerpos contaba, ganó el terreno perdido en la discusion de los artículos de su antedicho proyecto de ley en favor del cual encontró decidido apoyo en el Estamento de Próceres, originándose del desacuerdo en que este llegó á estar con el de Procuradores, el nombramiento de una comision mixta por la que, examinada de nuevo la cuestion, y debatidos los pareceres, acabó por ser aprobado en el fondo el proyecto del gobierno.

No cejaron en presencia de aquel ténue triunfo ministerial los esfuerzos de la oposicion en el Estamento electivo, empeñada cada dia mas resueltamente en que la legislatura tuviese un carácter esencialmente político. Presentóse en su consecuencia una peticion por la que se reivindicaba el derecho de que no podia ser privado el Estamento de revisar y modificar su reglamento interior; otra peticion exponia la justicia y la urgencia de revalidar los empleos concedidos desde el año 1820 al 23; sucesivas mociones del mismo carácter reclamaban que se levantase un monumento conmemorativo del 24 de julio dia en que se habian abierto las Cortes; que quedasen extinguidas las Santas Hermandades Real y Vieja de Ciudad-Real y las de Talavera y Toledo; pedíase tambien con urgencia al gobierno que recompensase á los militares dándoles entrada en las carreras civiles. Todas estas proposiciones y otras de no menor trascendencia, tomadas en consideracion y apoyadas por las respectivas comisiones, fueron sucesivamente aprobadas por mayor ó menor número de votos.

Pero la mas importante de aquellas mociones y que por mas largo tiempo ocupó al Estamento popular, lo fué la relativa á la declaracion de *derechos fundamentales*, asunto que preocupó hondamente al gobierno y á los Procuradores ministeriales de mayor influjo. Tomaron amplia parte en aquella discusion los Procuradores Trueba y don Antonio Gonzalez. Este último orador, esforzando sus argumentos, llegó á sentar la siguiente proposicion:—«Se trata, señores, del decreto de vida ó muerte civil de los españoles, y esto depende de la aprobacion ó desaprobacion de cada uno de los artículos que la peticion contiene. La libertad individual, la de imprenta, la

seguridad personal, la inviolabilidad de la propiedad, la responsabilidad ministerial y la milicia urbana son la base de la suerte futura de los españoles.»

Si vehemente y animado fué el debate por parte de los Procuradores peticionarios, no lo fué menos la defensa que del sistema ministerial, opuesto á que el Estatuto Real fuese adicionado con declaraciones teóricas de principios, hicieron los Procuradores Santa Fé, Leon Bendicho y marqués de Falces. Pero ni los razonamientos de estos oradores, ni la amplia parte que tomaron en el debate Martinez de la Rosa, Toreno y Moscoso de Altamira, fueron bastante á impedir que el Estamento votase favorablemente la totalidad de la peticion, ni dejase de ocuparse del examen de sus artículos. Decía el primero de estos. «La libertad individual es protegida y garantida, y por consecuencia ningun español puede ser obligado á lo que la ley no ordena.» Hubo empate en la votacion, lo que dió lugar á que uno de los firmantes de la peticion propusiese la siguiente enmienda. «Las leyes protegen y aseguran la libertad individual.» En cuyos términos fué aprobado por unanimidad.

El 2.º artículo, concerniente á la libertad de imprenta, ocasionó un reñidísimo debate en el que tomaron parte, además de los ministros, los individuos mas prominentes de la mayoría, sin que el empeño del gobierno y de sus amigos lograse superar la corriente reformadora que se habia apoderado del espíritu público.

Igual suerte tuvo el artículo 3.º, concerniente á la seguridad personal, por el que se estatua que ningun español pudiese ser preso, perseguido, arrestado ni separado de su domicilio, sino en los casos y en la forma prescritos por la ley.

La discusion del artículo 4.º, cuyo tenor literal decía: «La ley no tiene efecto retroactivo, y ningun español será juzgado sino por ella, antes de la perpetracion del delito,» no sufrió otra alteracion que la adoptada á propuesta del marqués de Falces, por la que se disponia que lo mismo se entendiese respecto á los delitos civiles.

El artículo 5.º dió lugar á mayor debate. Decía la redaccion de la comision: «La casa de los españoles es un asilo que no puede ser allanado sino en los casos y formas que la ley ordena.» Artículo al que el Procurador don Antonio Gonzalez en nombre de los firmantes de la peticion presentó la siguiente enmienda en sustitucion del artículo formulado por la comision: «No puede ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos y forma que ordene la ley.» Mas como esta ley no existía, al menos en los términos requeridos para impedir los abusos, la redaccion propuesta por Gonzalez tuvo que ser modificada por la del conde de Toreno, que adoptada por el Estamento, dió definitivamente aprobado el artículo en estos términos. «No puede ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos y formas que ordena ú ordenare la ley.

Hallábase el artículo 6.º dividido en dos partes. Decía la primera: «Todos los españoles son iguales ante la ley.» Siendo esta aprobada por unanimidad, y desechada la segunda parte que decía: «Por lo mismo ella protege, premia y castiga igualmente.»

Al llegar al artículo 7.º pidieron los autores de la peticion que se modificase á fin de darle mayor claridad, presentándolo al efecto D. Antonio Gonzalez redactado en esta forma: «Todos los españoles son igualmente admisibles á los empleos civiles y militares; por tanto, todos deben prestarse igualmente á las cargas del servicio público.» No satisfizo, sin embargo esta nueva forma, habiéndose votado el artículo en los términos siguientes: «Los españoles son igualmente admisibles á todos los empleos del Estado, y todos deben prestarse con igualdad á las cargas del servicio público.»

Sobre el artículo 8.º, concerniente á la obligacion de todos los españoles á pagar las contribuciones, despues de oidas las observaciones de Martinez de la Rosa y del marqués de Falces, se aprobó en la forma propuesta por don Fermin Caballero, que decía así: «Todos los españoles tienen la obligacion de pagar las contribuciones votadas por las Cortes.»

Versaba el art. 9.º sobre la inviolabilidad de la propiedad y sobre su redaccion se entabló un empeñado debate, quedando aprobado el artículo con las modificaciones propuestas. «La propiedad es inviolable, y se prohíbe la confiscacion de bie-

nes, quedando, sin embargo, estos sujetos primero, á la obligacion de ser cedidos al Estado cuando lo exija algun objeto de utilidad pública, previa la debida indemnizacion: segundo á las penas legalmente impuestas, y á las condenas por sentencia ejecutoriada.»

El artículo 10 estaba redactado en la forma siguiente: «La autoridad ó funcionario público que ataque la libertad individual, la seguridad personal ó la propiedad, comete un crimen, y es responsable con arreglo á las leyes.» La discusion dió por resultado la supresion de las palabras: *comete un crimen*, recibiendo en seguida la aprobacion del Estamento.

El último artículo disponia que la milicia urbana se organizase en toda la nacion, en conformidad á los reglamentos y ordenanzas que discutieran y aprobaran las Cortes. Antes de que se abriese el debate sobre este artículo, los autores de la peticion la modificaron en esta forma: «Habrà una *guardia nacional* para la conservacion del órden público y defensa de las leyes.» La discusion de este artículo puso todavía mas de relieve la honda division que existía entre los dos lados del Estamento. La oposicion buscó pié en la naturaleza del asunto para encarecer el disgusto con que los urbanos voluntariamente alistados en servicio de la causa de la Reina miraban que los empleos de la Administracion se hallasen en gran parte ocupados por hombres que habian servido al absolutismo y perseguido á los liberales, queja á la que Martinez de la Rosa opuso la sana doctrina de que la milicia ciudadana no debía ser un plantel de empleados, y sí solo la institucion conservadora de las leyes y del órden público.

Despues de muchos dias de acalorados debates fué definitivamente aprobado el proyecto de peticion por el Estamento de Procuradores, habiendo surgido inmediatamente de parte de los autores de dicho proyecto, la pretension de que fuese elevado el acuerdo á la sancion de la Reina, como se practicaba respecto á las leyes. Opúsose con empeño Martinez de la Rosa, como jefe del gabinete, á que se siguiese aquel procedimiento, y en su consecuencia se formuló el mensaje á la corona en los términos siguientes: «Los Procuradores del reino piden á S. M. se digne tomar en consideracion, que se declaren como derechos fundamentales los que contiene la peticion.»

En la sesion del 3 de setiembre se dió lectura en el Estamento de Próceres del dictámen de la Comision encargada de informar acerca de la conducta del Infante don Carlos, y de lo que respecto á él debía legislarse. Este dictámen, como igualmente el presentado posteriormente en el Estamento de Procuradores, era en un todo conforme al proyecto de ley elaborado por el gobierno, y basado en los hechos, consideraciones y principios de la exposicion presentada á la Reina gobernadora por el ministro de Gracia y Justicia, y destinada á ser comunicada de Real órden á las Cortes generales del Reino, documento cuya importancia histórica requiere sea consignado como lo hacemos al fin de este capítulo.

Para mayor solemnidad acordó el Estamento de Próceres que no se diese el punto por suficientemente discutido, ínterin hubiera un solo individuo que quisiese hacer uso de la palabra, pero una sola sesion bastó para que fuese aprobado.

En el Estamento popular la votacion fué unánimemente favorable al proyecto. En el de los Próceres pidióse que al artículo que declaraba excluidos de la Corona á don Carlos y á su descendencia, se añadiese otro por el que quedase aquel príncipe y sus descendientes privados de volver á los dominios de España. Puesta á votacion la adición fué aprobada por el Estamento, excepto por el conde de Taboada y el marqués de Santa Cruz de Hombreros que se abstuvieron de votar.

En iguales términos fué presentada y aprobada la antedicha adición en el Estamento de Procuradores, no habiéndolo sido en razon de haberla retirado sus autores, una adición por la que se pedía que, en caso de fallecer sin hijos la reina doña Isabel y su hermana doña Luisa Fernanda, recayese la corona en el infante don Francisco de Paula y su descendencia. Los autores de la retirada adición, los Procuradores Butron, Ulloa y el conde de las Navas, consignaron su deseo de que constase en las actas la mocion por ellos presentada. Con esto ter-